

Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 11 de Valladolid la denominación de «Vega del Prado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

18229 RESOLUCION de 25 de julio de 1989, de la Secretaria General Técnica, por la que se modifica la base sexta de la Resolución de 4 de abril de 1989, que convoca entre alumnos de Enseñanzas Medias un concurso nacional de trabajos sobre la «Presencia histórica y cultural de los judíos en España».

Por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 4 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), se hizo pública la convocatoria de un concurso nacional entre los alumnos de Centros de Enseñanzas Medias, para la presentación de trabajos sobre la «Presencia histórica y cultural de los judíos en España».

Dado que la distribución del material se ha retrasado en algún caso y con el fin de que ello no perjudique la participación en el concurso, se considera necesario prorrogar el plazo que la citada Resolución señalaba para la presentación de trabajos, modificando, en consecuencia, el texto de la base sexta, que queda redactado como sigue:

«Base sexta.-El plazo de presentación de los trabajos finaliza el 15 de noviembre de 1989. El fallo y la concesión de los premios se efectuarán antes del 31 de diciembre siguiente.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de julio de 1989.-El Secretario general técnico, Juan A. Gimeno Ullastres.

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares y Director general de Coordinación y de Alta Inspección.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18230 RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.850 la bota de seguridad, marca «Garmaryga», modelo 3.002, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, Sociedad Limitada», de Quel (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, marca «Garmaryga», modelo 3.002, de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, Sociedad Limitada», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dicha marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.850.-7-6-89.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase III.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 7 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

18231 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que fue suscrito con fecha 15 de mayo de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA OBRA AGRICOLA DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1.º. *Ámbitos territorial, funcional y personal.*- El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo de la «Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo», cuyo ámbito territorial lo son las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y las villas de Caudete y Madrid. Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepción que la señalada en los párrafos correspondientes del artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.º. *Ámbito temporal.*- El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo a efectos de su legal validez. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1989, y su duración lo será por dos años debiendo finalizar el 31 de diciembre de 1990.

Los efectos económicos respecto de los conceptos indemnizatorios lo serán a partir del siguiente día al de publicación del Convenio.

Artículo 3.º. *Denuncia y preaviso.*- La denuncia del Convenio a efectos de rescisión o revisión deberá formalizarse por escrito razonado enviado con acuse de recibo a la otra parte y remitiendo una copia a la Dirección General de Trabajo a los solos efectos de registro. El plazo de preaviso no será inferior a dos meses.

Artículo 4.º.- Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad tuvieron reconocidas los trabajadores, ya estuvieran originadas en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto considerados aquéllos en su totalidad superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas en el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a las cláusulas de este Convenio.

Artículo 5.º. *Legislación aplicable.*- En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan. Las partes declaran subsistente y prorrogado en todos sus términos, y en todo aquello que el presente no modifica, el Convenio Colectivo de Trabajo publicado en el "Boletín Oficial del Estado" números: 205, correspondiente al día 27 de agosto de 1985; 163, de 9 de julio de 1986; 171, de 18 de julio de 1987 y 249 de 17 de octubre de 1988.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Artículo 6º. Composición y funciones.- Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos de cada representación, con los asesores técnicos que las partes designen y por un Presidente que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones en la materia a cargo de la jurisdicción competente, sometiéndose las partes ineludiblemente en primera instancia a dicha Comisión.

Artículo 7º. Funcionamiento.- Están legitimadas para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del Convenio, la legal representación de los trabajadores en el seno de la Empresa, así como la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones, con un plazo de preaviso mínimo en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia duplicada del acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de envío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación o interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

CAPITULO III

Retribuciones

Artículo 8º.- La escala salarial vigente en 1989 para el personal de la "Obra Agrícola" será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

Jefe Administrativo	1.737.742,-
Oficial Administrativo	1.423.586,-
Auxiliar Administrativo	1.292.688,-
Jefe Almacén	1.636.125,-
Encargado y Capataz	1.368.765,-
Conductor Mecánico	1.368.765,-
Mozo Almacén	1.221.911,-
Conserje y Portero	1.221.911,-
Telefonista	1.221.911,-
Representante	1.221.911,-
Titulado Superior	1.921.645,-
Titulado Medio	1.657.267,-

La precedente escala de salarios garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como seis y media mesadas más de haber correspondiente a las gratificaciones extraordinarias de julio y navidad, más otras cuatro extraordinarias a percibir en los meses de marzo, abril, agosto y septiembre, más otra media paga que se abonará en el mes de mayo. Todas estas pagas extraordinarias comprenderán haber base y antigüedad exclusivamente.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio, podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a aquellas en cómputo anual.

Artículo 9º. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.- El personal adscrito a la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en trienios del 5% del haber base que en cada momento tenga asignado la categoría profesional en la que hubiere alcanzado tal antigüedad, sin que en ningún caso puedan rebasarse los topes legales establecidos en cada momento por dicho concepto.

Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se tendrán en cuenta el tiempo de servicio de cada categoría en la Obra Agrícola de la Caja de Ahorros del Mediterráneo considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya percibido remuneración, bien fuere como consecuencia de servicios efectivamente prestados o en situación de en comisión, licencias o aún en baja transitoria o accidente de trabajo o enfermedad.

Igualmente será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para algún cargo público, así como el de prestación del servicio militar. Por el contrario, no se computará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria.

Los que asciendan de categoría o cambien de grado, percibirán, con el salario base de aquella a que se incorporen, los trienios que les correspondan en las de procedencia y la fracción, si la hubiere, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Este sistema que modifica lo establecido en Convenios anteriores, tendrá aplicación desde el día 1º de enero de 1989.

A estos efectos, la antigüedad hasta el 31 de diciembre de 1988 se calculará con arreglo a lo previsto en el Convenio anterior, prorrateándose proporcionalmente los períodos anteriores a 3 años y quedando fijo el porcentaje que, así calculado, corresponda.

Artículo 10º. Plusas funcionales.- Los Mozos de Almacén cuando se encuentren solos al frente de una dependencia, percibirán un complemento funcional del 10 por 100 sobre su haber base mensual.

Los Mozos que se auxilian en su trabajo de vehículos mecánicos, efectuando con los mismos el transporte y distribución de mercancías, percibirán un plus funcional del 10 por 100 de su haber base mensual.

Asimismo, los Encargados de Almacén que procedan de la categoría de mozo, en los que concurren las mismas circunstancias que las precedentemente expuestas para éstos, percibirán un complemento de igual naturaleza funcional del 5 por 100 sobre el haber base mensual.

Todos estos complementos se percibirán exclusivamente en las pagas ordinarias, aplicando el porcentaje señalado en cada caso sobre el haber base mensual correspondiente.

Igualmente, el personal que realice funciones de inspección percibirá un complemento anual de 118.000,- pesetas, prorrateable por meses efectivamente trabajados en dichas funciones.

La percepción de estos complementos depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 11º. Ayuda escolar.- Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios es la siguiente:

Preescolar	22.000,- ptas. anuales
E.G.B. 1º a 8º	25.000,- " "
BUP, COU, Form. Prof. 1º y 2º Grado	28.000,- " "
Enseñanza Universitaria	40.000,- " "

Estas ayudas se incrementarán en un 100% si los estudios de E.G.B., a partir de 5º curso y Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Formación Profesional y Enseñanza Superior, tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernoctando fuera de él.

Las condiciones para percibir la ayuda serán las siguientes:

a) Las ayudas correspondientes a los estudios de BUP, COU y Formación Profesional de Primero y Segundo Grado se percibirán mientras el hijo del empleado no rebasa la edad de diecinueve años. Las ayudas correspondientes a los estudios de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y asimiladas y Enseñanza Superior se percibirán mientras no exceda de la edad de los veinticinco años.

b) Acreditar, en todos los casos, de manera fehaciente, a juicio discrecional de la Jefatura de la Obra Agrícola, el hecho de recibir formación docente.

c) En las Enseñanzas Técnicas y asimiladas se exigirá que la disciplina docente que se cursa está oficialmente reconocida y regulada por el Estado.

En los demás casos será potestativo de la Obra Agrícola conceder o no la ayuda solicitada y este mismo criterio discrecional se seguirá con las peticiones para tomar parte en Oposiciones.

d) Cuando sea beneficiario de cualquier sistema de becas, la Obra Agrícola solamente está obligada a abonar las diferencias entre la cuantía de las mismas y las que correspondiera abonar, de acuerdo con este Convenio.

Forma de pago: La ayuda o ayudas anteriormente reguladas se percibirán en su totalidad en el primer trimestre del curso escolar, previa justificación.

Cuando el hijo del empleado cumple la edad para la iniciación de esta ayuda dentro del curso escolar, se le prorrateará su pago proporcionalmente a los meses de escolaridad.

Pérdida del derecho de la ayuda económica para estudios: La pérdida de tres cursos alternos dará lugar a la supresión definitiva de la ayuda económica, salvo causas justificadas de fuerza mayor. La pérdida de un curso en dos años consecutivos dará lugar a la supresión de la ayuda, salvo causa justificada de fuerza mayor, reanudándose la ayuda a la aprobación del curso. La supresión será definitiva, caso de repetirse el mismo supuesto que dio origen a la pérdida temporal de la ayuda.

En los casos de COU, ingresos en Escuelas Especiales y Universidades, será potestativo de la Obra Agrícola ampliar al doble los plazos anteriormente marcados.

Artículo 12º. Salidas, viajes y dietas.- Los viajes a que den lugar las comisiones de personal serán por cuenta de la Obra Agrícola, quedando establecida la dieta para todas las categorías en 5.400,- ptas.

Si el viaje comprende horas en las que tenga lugar una comida principal del día o se pernocte fuera del domicilio, se devengará media dieta.

Cuando el empleado realice comisiones de servicio utilizando vehículo propio, cada kilómetro recorrido le será indemnizado en la cantidad de 23 pesetas.

Artículo 13º. Revisión año 1990.- La escala salarial vigente en 31.12.89 se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales de la Entidad patrocinadora para el año 1990.

Asimismo el personal afecto a este Convenio percibirá además de las gratificaciones establecidas en el artículo 8º otras dos anualidades que se harán efectivas en los meses de enero y octubre de cada año.

Declaración final

Las partes expresamente declaran que los acuerdos alcanzados en el presente Convenio comportan la total y absoluta homologación de los empleados de la Obra Agrícola con los de la Entidad patrocinadora. Homologación que respetando las peculiaridades de cada uno de los colectivos cristaliza en la equiparación económica acordada, llevándose a efecto esta última en el curso de dos anualidades.

18232 RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.854 el filtro químico contra cloro, marca «Seybol», modelo 989-B, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», de Alonsotegui (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho filtro químico contra cloro, con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra cloro, marca «Seybol», modelo 989-B, fabricado y presentado por la Empresa «Sibol, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en Alonsotegui (Vizcaya), carretera de Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9, como filtro químico contra cloro, para ser usado como una o dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con cloro con concentraciones inferiores a 10 p.p.m. (0,001 por 100) en volumen, medio de protección personal de las vías respiratorias contra los riesgos del cloro.

Segundo.-Cada filtro químico de dichos marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.854-12-6-89. Filtro químico contra cloro. Para ser usado como una o dos unidades filtrantes en ambientes contaminados con cloro con concentraciones inferiores a 10 P.P.M. (0,001 por 100) en volumen».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14 de «Filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por Resolución de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril).

Madrid, 12 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

18233 RESOLUCION de 20 de junio de 1989, de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 236/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por doña Concepción Antas Rodríguez, funcionaria de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 236/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 23 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo de la Tesorería General y Territorial de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 20 de junio de 1989.-El Subsecretario.